

Roj: **SJM M 8/2006 - ECLI: ES:JMM:2006:8**Id Cendoj: **28079470052006100003**Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**Sede: **Madrid**Sección: **5**Fecha: **02/02/2006**Nº de Recurso: **418/2005**Nº de Resolución: **12/2006**Procedimiento: **Apelación, Propiedad intelectual**Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 5 MADRID

Procedimiento: Juicio Verbal 418/05

SENTENCIA Nº 12

En Madrid, a dos de febrero de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey, vistos por mí, el Ilmo. Sr. Don Alberto Arribas Hernández, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de los de Madrid, los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado con el número 418/05 a instancia de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), representada por el Procurador don Víctor García Montes y asistido del Letrado don Eduardo Ezponzaburu Marco, contra la ASOCIACIÓN CULTURAL LADINAMO representada por la Procuradora doña Isabel Martínez Gordillo y asistida del Letrado don Francisco Javier de la Cueva González Cotera, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes al acto de la vista del juicio verbal, que se celebró con su asistencia, ratificando la actora su pretensión y oponiéndose la parte demandada, practicándose a continuación las pruebas que se propusieron y fueron declaradas pertinentes, todo ello con el resultado que obra en el acta y en el correspondiente soporte audiovisual.

TERCERO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SAGE) ejercita contra la Asociación Cultural Ladinamo, una acción de reclamación de cantidad por importe de 829,70 euros de principal en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la comunicación pública no autorizada de obras gestionadas por la demandante a través de televisor y aparato mecánico no reproductor de imágenes instalados en el establecimiento, abierto al público, que explota el demandado, por el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2005.

Frente a las pretensiones de la actora la parte demandada alega en primer término la inconstitucionalidad del artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996, la no utilización de obras protegidas cuya gestión esté encomendada a la SAGE y, en todo caso, rechaza la tarifa que pretende aplicar la demandante equiparando una Asociación cultural a un bar de copas.



En todo caso, conviene precisar desde este momento para la adecuada comprensión de la cuestión litigiosa, que de los términos planteados por el actor en su demanda, ratificada en el acto del juicio, y de los epígrafes de la tarifa que determinan la cantidad reclamada (documentos nº 4 y 5 de la demanda), la única actividad infractora que se imputa a la demandada es la comunicación pública de obras del repertorio de la SGAE por medio de televisión y aparato no reproductor de imagen.

SEGUNDO.- La cuestión de la legitimación de las entidades de gestión conferida por el artículo 150 TRLPI y antes por el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, ha sido analizada en numerosas sentencias del Tribunal Supremo con relación a la legitimación de dichas entidades en supuestos de defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999, recursos 262/1998 y 969/1997; 24 de septiembre de 2002, 15 de octubre de 2002 y 10 de mayo de 2003, entre otras).

Concretamente la sentencia de 10 de mayo de 2002, señala con precisión que "Del articulado de la Ley resulta que los autores pueden hacer valer directamente sus derechos ya que la actuación necesaria a través de una entidad de gestión solo es exigida en los supuestos de los artículos 3.2 y 25.7 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad intelectual (artículos 25.7 y 90.7 del texto Refundido de 1996), derechos entre los que no se incluyen aquellos a que se refiere esta litis; no obstante esa libertad de gestión, la experiencia demuestra que los titulares de estos derechos no gestionan directamente los derivados de la comunicación pública de fonogramas por medios mecánicos y de transmisión pública mediante aparatos de televisión en establecimientos abiertos al público, sin duda por la imposibilidad de llevar a cabo en adecuado control de la ejecución de esos actos de comunicación, habida cuenta de los numerosos establecimientos en que los mismos se llevan a cabo". A continuación dicha sentencia, siguiendo las de 29 de octubre de 1999, señala que "Cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción de 1987, establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión; se atribuye así a la SGAE legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad; entender, como hace la sentencia recurrida, que es necesaria la acreditación documental, al amparo del artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la relación contractual establecida entre la SGAE con cada uno de los titulares del derecho de comunicación pública o de los acuerdos con otras entidades de idéntica función gestora, hace ineficaz, respecto de esta modalidad de derechos de autor, el sistema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (artículo 133.1 c) de la Ley de 1987). Finalmente, la resolución analizada concluye que el artículo 135 de la ley de 1987, actualmente 150, atribuye una legitimación que denomina presunta, a las entidades de gestión de los derechos de autor "para cuando se trata de la defensa de los derechos de comunicación que requieren una autorización global".

En definitiva, la legitimación extraordinaria, propia y de carácter legal del artículo 150 del TRLPI, atribuye legitimación a las entidades de gestión respecto de los derechos de ejercicio necesariamente colectivo o para aquellos que requieren una autorización global.

No cabe duda, pues, de la legitimación de la actora al amparo del artículo 150 del TRLPI, al haber aportado sus estatutos y la preceptiva autorización administrativa sin que el reconocimiento de esta legitimación cree duda alguna de constitucionalidad a este órgano judicial y no se trata de un difícil entendimiento por parte de la judicatura española ante nuevos fenómenos, sino que simple y llanamente el establecimiento de esta legitimación extraordinaria y de origen legal no vulnera derecho constitucional alguno de la demandada, la cual puede acreditar y así lo establece expresamente el inciso final del párrafo 2º de dicho precepto, reintroducido por la Disposición Final 2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente, por lo que el legislador ni la judicatura son ajenas al fenómeno conocido de que los autores pueden no encomendar el ejercicio y administración de los derechos de explotación a una entidad de gestión, sin perjuicio de los derechos de necesaria gestión colectiva, ajenos a esta resolución.

TERCERO.- Delimitado el debate en los términos hasta ahora indicados, debe señalarse, una vez más, que la mera tenencia de un televisor o de una radio en un establecimiento abierto al público, en este caso, una



Asociación cultural, no implica por si mismo comunicación pública de obras gestionadas por la demandante, sin perjuicio de que en el supuesto enjuiciado no consta la existencia de aparato receptor de televisión.

Este órgano judicial comparte la tesis mayoritariamente sostenida en las Audiencias Provinciales de que la mera existencia de un aparato de televisión, y con mayor razón de una radio, en un establecimiento abierto al público, como un servicio más que se presta a los asociados o a la clientela, genera una presunción iuris tamtum de utilización de los mismos de forma habitual y a todo evento, con la consiguiente efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual, en este sentido sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 20ª de 5 de mayo de 1993 , de la Sección 21ª de 25 de junio de 2002 y de la Sección 13ª de 29 de octubre de 2004 ; de la Audiencia Provincial de Orense Sección 2ª de 23 de diciembre de 2003 y de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 3ª de 14 de mayo de 2003 .

Ahora bien, se trata de una mera presunción iuris tamtum y, en consecuencia, admite prueba en contrario,

TERCERO.- Respecto a la cantidad reclamada en concepto de comunicación pública de obras de pequeño derecho comunicadas por medio de receptor de televisión, en ningún caso podría prosperar la demanda, pues no consta que exista receptor de televisión en el local, dato que ni siquiera figura en el acta de visita del inspector de zona de la demandante (documento nº 6 de la demanda) y, además, no parece propio de las actividades de la asociación, de carácter claramente alternativo, amenizar las mismas a través de las emisiones televisivas.

Otra cosa es que en el local exista una pantalla o retroproyector, lo que se admite plenamente por la parte demandada, en el que puedan visionarse o escucharse obras del repertorio o no de la SAGE (ciclos de cine mudo con música, cortometrajes, sesiones de pornolab), pero ni se ha alegado en la demanda ni la tarifa es la misma, sin que se haya acreditado que a través del retroproyector se vean emisiones de televisión lo que implicaría la comunicación pública de obras de su repertorio, que es el concepto que se reclama en la demanda, y sin que a aquél le sea aplicable la presunción propia de un aparato receptor de televisión cuya función típica es la de captar los programas de los distintos canales emitidos o retransmitidos por las empresas televisivas.

CUARTO.- En cuanto al aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, no es discutida su existencia en el local y la comunicación pública de obras musicales a través del mismo, por lo que es irrelevante que en el CD acompañado al informe del investigador privado adjunto a la demanda como documento nº 12, se escuche o no música, aunque realmente sí parece escucharse en algún momento por encima del intenso murmullo de la sala, pero en ningún caso es identificable la canción o autor, sin que tampoco lo sean, por cierto, las imágenes que se observan en la pantalla del retroproyector.

Admitida la existencia del equipo de música, de la apreciación conjunta de la prueba practicada este órgano judicial llega a la convicción de que la demandada evita la comunicación de obras cuya gestión esté encomendada a la actora, utilizando un repertorio de autores que no tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE, teniendo a su disposición una base de datos al efecto y así lo manifiesta tanto el representante legal de la Asociación como la encargada de la programación, doña Carmela , lo que es compatible con el carácter alternativo de la Asociación y su integración en el denominado movimiento "**copy left**". Por otra parte, la convicción sobre la veracidad de las manifestaciones de la testigo se deriva de la apreciación directa que atribuye la inmediatez en la práctica de la prueba, reconociendo la testigo otros hechos que podrían perjudicar a la asociación, como el espontáneo recital de Bebé y el Bicho o el interés de obtener la autorización de la actora para poder comunicar determinadas obras protegidas.

Por último indicar, que a los efectos de este pleito en el que se persigue una indemnización por la comunicación pública de obras protegidas a través de receptor de televisor y aparato mecánico no reproductor de imagen es irrelevante el puntual y espontáneo recital de Bebé y el Bicho, desconociéndose si este ultimo tiene suscrito el oportuno contrato de representación con la SGAE, sin perjuicio de los derechos que pudieran derivarse, en su caso, de esa puntual actuación.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas procesales son de preceptiva imposición a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que desestimando como estimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Víctor García Montes en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) contra ASOCIACIÓN CULTURAL LADINAMO, representada, por la Procuradora doña Isabel Martínez Gordillo,



debo absolver y absuelvo a la demandada de todos los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndolas que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que se preparará por escrito que deberá presentarse en este Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, citando la resolución apelada y manifestando su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ